--- Trelew, de Septiembre de 2017.----------

-- **VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 56/2017 de fs. 138/139vta., el recurso de apelación deducido a fs. 144, concedido a fs. 145, y que fuera fundado a fs. 149/150 por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 153/154.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. V. A. G., en representación de su hija menor L., contra el Sr. J. A. G., padre de la nombrada; fijándola en el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que percibe el demandado, incluido SAC, menos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares. Para ello, analizada la prueba rendida en autos y compartiendo lo dictaminado por la Asesoría de Familia, ponderó (i) el tiempo transcurrido desde la vigencia de la cuota alimentaria original a cargo del padre, establecida desde el año 2014 en $ 1.800 mensuales, en los autos caratulados: "*G. V. A. y G. J. A. s/ Homologación (custodia, régimen de comunicación, alimentos)*" (Expte. Nº 363/2012); (ii) la mayor edad de la hija beneficiaria de la prestación alimentaria, y (iii) el proceso inflacionario sufrido que es de público conocimiento; todo lo cual hacen presumir un incremento de las necesidades a cubrir y el desfasaje producido en relación a la cuota vigente.----------

---

--- II.- En su apelación, la demandada solicita se revoque la resolución de grado, estableciendo la cuota de alimentos en el 18% de sus ingresos. Se agravia en la evaluación de la prueba rendida en el expediente, tanto en aquella producida por su parte, como en aportada por la contraria, la cual califica de escasa. Agrega que no se ponderó la situación económica de las partes, los aportes en dinero y en especie que realiza el padre, y el tiempo que pasa con su hija, dentro del cual se encarga de distintas cuestiones de la niña. Señala que no se han acreditado necesidades insatisfechas de ésta, y que afrontar la nueva cuota lo privará de cubrir sus necesidades y el pago de la cuota de la casa, recientemente entregada por el IPV. Indica que ofreció oportunamente una cuota alimentaria consistente en la suma de $2.500, con más asignaciones familiares, lo que debe sumarse a otras necesidades que ya se encuentra aportando (vestimenta, farmacia, gastos extraescolares, obra social, etc.). Aduna que cuida a la niña todos los días de 17 a 20 hs. y que ello posibilita a la madre trabajar por la tarde. Manifiesta que la progenitora de L. ha ocultado patrimonio por disponer de un automóvil.----------

----- Contesta la contraria la expresión de agravios a fs. 153/154, indicando que el padre de L. no ha sido claro en las distintas propuestas esbozadas en autos. Recalca que la mayor edad de la niña ha significado objetivamente una modificación en sus necesidades, en tanto ahora concurre a la escuela, realiza actividades extraescolares, todo lo cual genera otros gastos. Agrega que se encuentran probadas las circunstancias invocadas por la sentencia de grado, y el nuevo caudal económico del alimentante. Señala asimismo que el contacto entre la niña y el padre no es en las horas que dice el

recurrente sino aquel que surge del régimen de contacto, conforme lo acordado mediante Acta N° 329/14.---------- III.- Que la audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21 fue celebrada a fs. 162/163vta.; y a fs. 166 evacuó la vista la A.F.I. solicitando se confirme la sentencia de grado, asegurándose el pago de la actividad extraescolar que realiza L. de patín, en tanto la misma ha manifestado particular interés en la misma.---------- IV.- Que esta Sala ha dicho invariablemente que es requisito para disponer el aumento de la pensión la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (S.I.C. N° 212/2004; S.I.C. N° 98/2009; etc.).---------- Que, en este sentido, se advierte que han transcurrido más de tres años desde que las partes acordaron en los autos "*G. V. A. y G. J. A. s/Homologación (custodia, régimen de comunicación, alimentos)*" (Expte. Nº 363/2012) la cuota alimentaria correspondiente a L.. Desde dicha fecha hasta al presente, evidentemente, la niña ha crecido y ha comenzado —conforme ambas partes lo han reconocido e incluso la niña lo ha manifestado— a desarrollar actividades extra escolares, principalmente patín artístico, la cual insume mayores gastos y erogaciones en cuota mensual, indumentaria, calzado apropiado, etc.---------- En este sentido, esta Sala ya se ha expedido en diversas oportunidades sobre la relación del alimento con la mayor edad del alimentado, indicando que la prestación alimentaria del progenitor es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la responsabilidad parental e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos, variando la medida y extensión de los requerimientos legales según la persona que reclama alimentos (doc. arts. 638, 646 y 658 C.C.C.N.; conf. S.I.F. nº 10/13; nº 41/12, entre muchas otras). La mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (esta Sala, S.I.F. 07/2017; S.D.F. nº 39/2008; S.D.F. nº 07/10; S.I.F. nº 41/13, entre muchas otras), que —debe agregarse— no fueron válidamente cuestionados por el recurrente. El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (doc. art. 659 C.C.C.N.), éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social que los contiene.---------- L. relató en la audiencia (que obra a fs. 162, según acta reservada) que desarrolla distintas actividades —propias de su edad— que hacen presumir un mayor nivel de gastos. En este sentido, su opinión es más que un mero formalismo, siendo no solo su derecho, sino también un especial elemento de prueba a tener presente, según se desprende de la Convención de los Derechos del Niño

(art. 12), los arts. 3 y 24 de la Ley 26061 y el art. 185 de la Ley provincial 4347 (esta sala, Sentencia Definitiva
056/2009, Sumario Nro.: 23125, Eureka!).----------

----- No es atendible por el contrario —y hasta resulta altamente criticable— que su padre señale en su recurso que el pago de una mayor cuota de alimentos lo privará de cubrir sus necesidades, en tanto entre las de uno y otro, la ley se en columna claramente a favor del hijo, interpretación que también responde al concepto que se desprende del término “responsabilidad” parental, en tanto —obvio es decirlo— el padre debe hacerse cargo de aquellos hijos que procrea (conf. C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 84/2013; Conf.: CCCL de
Reconquista, 21-8-2002, Z. 90-J-481).----------

----- No le es dado al alimentante ampararse en una insuficiencia económica para atender las necesidades de su hija menor de edad, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (doc. art. 659, C.C.C.N.; conf. S.D.C. n° 39/08, S.D.F. nº 8/10, y S.I.F. n° 37/16, entre muchas otras; Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797). El padre entonces se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de su hija.----------

---------- Al respecto, es dable atender en las circunstancias particulares del caso, con una mirada concreta y real, si la cuota original convenida ($1.800) logra alcanzar a cubrir las necesidades de una niña de nueve años en la situación económica actual, teniendo también en cuenta a tal efecto si el porcentaje determinado por la sentencia de grado, alcanza a cubrir aquellos parámetros. En igual medida, si el 18% de sus ingresos que el demandado pretende aportar (unos $2.850, aproximadamente), también lo hacen.--------

---- En este sentido, y según los ingresos acreditados del demandado ($15.813,58, *vide* fs. 136), el porcentaje determinado en el grado representa la suma de $3.953,39, lo que — en definitiva— no supone en términos monetarios un incremento excepcional, desproporcionado o irracional, atento el trascurso del tiempo, las mayores necesidades de la niña y el contexto económico evidenciado en nuestro país en los últimos años en materia de precios.----------

---

--- Por su parte, debe tenerse presente que las partes no han modificado el régimen de contacto oportunamente convenido, el cual se encuentra siendo cumplido a grandes rasgos, conforme surge de la audiencia celebrada a fs. 163. En este sentido, no existen

elementos para conmover lo acordado oportunamente, en cuanto ello tuvo en cuenta el mayor tiempo que la madre destina al cuidado de su hija, no habiendo modificaciones en este aspecto (conf. art. 659 del C.C.C.N.; esta Sala, S.D.C. N° 46/2009, S.D.F. N° 03/2012).----------

--- Que, de acuerdo a lo señalado, no asiste razón al recurrente, quien no ha logrado conmover los argumentos del grado en relación a las circunstancias que justifican una variación de la cuota de alimentos a favor de L., No obstante ello, y conforme lo manifiesta la Asesoría de Familia en la vista contestada a fs. 165/166, se advierte de la audiencia celebrada a fs. 162/163vta. que la realización de patín artístico significa actualmente para la niña una actividad de profundo interés y alegría, la cual ha tenido que ser discontinuada en alguna oportunidad por falta de pago en virtud de las desavenencias de sus padres en materia de alimentos.---------- Conforme ya ha señalado esta Sala, es prudente reiterar, el derecho del menor de edad a ser oído es bastante más que un mero formalismo, cuestión regida por diversas normas; entre ellas, la Convención de los derechos del niño (art. 12), los arts. 3 y 24 de la Ley 26061 y el art. 185 de la Ley provincial 4347 (conf. S.D.F. N° 56/2009). Que su opinión sea tenida en consideración a la hora de resolver forma parte del principio de sustentación del sistema, expresado en la fórmula de su interés superior, según el art. 1 de la ley 26.061, definido en su art. 3 como "*la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos*" en la ley, lo que debe ser ponderado en el caso a modo asegurar el pleno desarrollo personal de los derechos de L. (conf. esta Sala, S.D.F. N° 02/2015; MÉNDEZ COSTA, María J. - MURGA, María Eleonora, “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre internacional latinoamericano y provincial argentino”, LA LEY 2006-A, 1045). En este aspecto, se advierte que los deseos de la niña se alinean con su desarrollo personal, lo que hace a su interés superior, objeto de especial tutela.---------- Siendo así, la sentencia del grado será modificada pero únicamente a efectos de asegurar que la cuota alimentaria que el padre abone a favor de su hija incluya y asegure el pago de la actividad artística que L. ha manifestado que disfruta y pretende realizar de momento.---------- A efectos de calcular el porcentaje de haberes a descontar, se tendrá en cuenta la remuneración del alimentante acreditada a fs. 136 ($15.813,58). En estos términos, de la audiencia de fs. 163 el padre señaló que la cuota mensual de patín artístico asciende a $500, lo que representa el 3,16% de sus haberes.---------- En conclusión, la sentencia definitiva de fs. 138/139vta. Será modificada, debiendo establecerse la cuota alimentaria que el Sr. A. G. deberá abonar por su hija L. en el 21,84% de los ingresos que percibe el demandado, incluido SAC, menos los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares; con más el pago mensual de la cuota correspondiente a la actividad de patín artístico que desarrolla la niña.---------- V.-

Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, los mínimos de ley para el supuesto, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. N. A., patrocinante de la parte actora, en 12 JUS; y los de la Dra. M. G. M., apoderada de la parte demandada, en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- MODIFICAR la Sentencia Definitiva Nro. 56/2017 de fs. 138/139vta., en cuanto la cuota alimentaria que el Sr. J. A. G., D.N.I. XX.XXX.XXX, deberá abonar a favor de su hija L. N. G.; D.N.I. XX.XXX.XXX, según el procedimiento establecido en el grado, la que quedará fijada en el 21,84% de los ingresos que percibe el Sr. G. como dependiente de la Administración de Vialidad Provincial, incluido SAC, menos los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares; con más el pago mensual de la cuota correspondiente a la actividad de patín artístico que desarrolla la niña.----------

--- IMPONER las costas de esta Alzada al recurrente perdidoso.----------

---- REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dras. N. A. y M. G. M., en 12 y 11 JUS, respectivamente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

N. I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE REFUERZO CÁMARA DE APELACIONES